RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/411/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00030419, debido a que el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en procedimiento de acceso a la información la solicitud de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> LISTA DE BAJAS Y ALTAS DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL AÑO 2018 DETALLANDO SUELDO Y AREA.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando no estar satisfecho con la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número CAIP/760/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número GRH/ 684 /2019, signado por la Gerente de Recursos Humanos, compareció el sujeto obligado ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó una lista de bajas y altas de personal de confianza del año dos mil dieciocho, detallando sueldo y área.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Gerente de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Atendiendo a su solicitud, se entrega en archivo electrónico la relación de altas y bajas del personal de confianza correspondiente al ejercicio 2018, detallando número consecutivo, nombre, sueldo mensual, área y fecha de alta o baja.
> ...

Adjuntando a su respuesta un listado de personal que contiene número consecutivo, nombre, área, sueldo mensual y fecha de alta y baja, en su caso, del ejercicio dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> no me sayisface (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/760/2019, recibido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número GRH/ 684 /2019, por medio del cual emitió su respuesta el Gerente de Recursos Humanos, ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Expuesto lo anterior, este Instituto procederá al análisis del agravio encaminado a sostener una falta de constitucionalidad o legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio esgrimido.

Al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que el agravio hecho valer **es infundado y, por tanto, insuficiente** para modificar o revocar la respuesta impugnada.

Esto es así, porque a pesar que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que la respuesta no satisface su derecho, en modo alguno, desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.**

Ello a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de información a través del Gerente de Recursos Humanos, mediante el memorándum número GRH/ 026/2019, al cual anexó la relación ciento veintisiete servidores públicos que fueron dados de alta como empleados de confianza en ejercicio dos mil dieciocho, en la que señala; **área de adscripción, sueldo mensual y la fecha de alta**, así como la relación de ciento treinta y cuatro servidores públicos que fueron dados de baja en el mismo ejercicio, **en la que señala área de adscripción, sueldo mensual y fecha de baja**, respuesta que fue ratificada por el mismo Gerente de Recursos Humanos al comparecer al

recurso de revisión, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**

De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, teniendo en consideración que fue puesto de su conocimiento una respuesta a su solicitud de información. De lo contrario, se estarían convalidando acepciones subjetivas que se apartan de la exégesis del recurso de revisión en materia de transparencia.

Bajo este esquema, este Órgano Jurisdiccional no pierde de vista lo establecido por el artículo 6, párrafo segundo y Apartado A de la Constitución Federal prevé, entre otros derechos y prerrogativas, el derecho de acceso a la información.

Y que, dicha prerrogativa constituye la obligación impuesta al Estado a efecto de que difunda y garantice la difusión de aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Importantísimo derecho, que el marco internacional lo ubica en una vertiente propia de la libertad de pensamiento y de expresión, por comprender los de **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,** con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones, **motivos lo suficientemente objetivos y validos que naturalmente, el derecho interno lo ubica en sede constitucional.**

Sin embargo, si bien es cierto, este derecho humano debe ser respetado en todo momento para las autoridades públicas, ello no implica que sea una prerrogativa que los gobernados puedan utilizar con la finalidad de buscar que las personas morales oficiales creen información conforme a sus intereses particulares o que se aparte de los criterios en que deba generarse.

Pues, tanto los textos constitucionales como convencionales recogieron ese derecho para un fin práctico y teleológico **netamente objetivo,** que atiende, **por una parte,** a la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno y **por otra,** al pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual, **fines que no buscan una satisfacción propia de los interesados, sino la de cumplir con una función constitucional.**

Refuerza lo anterior, las consideraciones que originaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

Por último, **no resulta procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja,** porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia.

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento[2].

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa[3] operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, **este Órgano Jurisdiccional concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

---

[2] Véase Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

[3] Resulta aplicable porque los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se circunscriben al ámbito de aplicación de la materia administrativa.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos